



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

Próxima la época en que debe darse comienzo á la formación del plan provisional de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal que empezará en 1.º de Octubre del presente año y terminará en 30 de Septiembre de 1901, las Corporaciones dueñas de montes se servirán remitir al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, nota expresiva de los aprovechamientos que se proponen utilizar durante el citado período; debiendo tener presente, que según dispone el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, no pueden concederse otros aprovechamientos que los aprobados en el Plan que se va á redactar.

Guadalajara 31 de Enero de 1900.

El Gobernador,

**Laureano Irazazabal.**

#### NUM. 2

Habiéndose fugado de la Cárcel de Berja (Almería), la noche del 29 del mes de Enero próximo pasado, el preso José Vargas Escudero, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**Laureano Irazazabal.**

#### Señas.

De 26 años de edad, casado, ojos azules, pelo rubio, barba abundante y afeitado, nariz afilada; viste chaqueta y chaleco pana basta color canela obscuro, pantalón pana color caramelo y calza alpargatas y babuchas de lana y obscuras con hilos encarnados y azules, camisa color rosa; gasta pañuelo al cuello color yema huevo, su estatura un metro 600 milímetros.

#### NUM. 3

Habiendo desaparecido del pueblo de Torralba de Sisonos (Teruel), dos caballerías mulares de la propiedad del vecino de la misma, Buenaventura Paricio Bretón, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y detención de las mismas, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**Laureano Irazazabal.**

#### Señas de las caballerías.

Un macho de pelo canoso, con pintas negras, de 15 años, de 7 cuartas, herrado de las patas y con cabezada y ronzal de correa.

Una mula de pelo rojo, de 6 años de edad, de 6 cuartas, con cabezada y ronzal de correa y herrada de las cuatro patas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que

el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas, ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbon, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las

disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Inge-

nieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismo protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respec-

tivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr. Con objeto de completar la fuerza de los Cuerpos especiales con reclutas de condiciones y aptitudes apropiadas á su servicio, asignando á cada unidad los que las reúnan más útiles para cada una de ellas;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á concentración en las cabeceras de las zonas de reclutamiento, para el día 8 de Febrero próximo, los reclutas que á cada una señala al estado número 1.

2.º Las zonas destinarán á cada uno de los Cuerpos señalados en el estado núm. 2 el número de reclutas de las condiciones que en el mismo se indican, que deben

existir en ellas, según los estados remitidos á este Ministerio.

3.º Los que de dichos reclutas falten por cualquier motivo á la concentración, no serán sustituidos por otros de las mismas condiciones destinados á otros Cuerpos.

4.º Los destinos de dichos reclutas se harán desde luego, haciéndose cargo de ellos el representante del Cuerpo respectivo el mismo día en que se verifique su presentación.

5.º Los reclutas restantes de zonas de la Península no comprendidos en el estado núm. 2, y que en el número 3 se asignan á cada región, serán destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de las suyas, en el número que señala el estado número 4.

6.º Esto no obstante, los Capitanes generales quedan facultados para destinar á algún Cuerpo mayor número de reclutas que el señalado, si con éste no completara su plantilla y no tuviera individuos del reemplazo de 1898 con licencia trimestral.

7.º Para el destino de los reclutas comprendidos en el estado núm. 3 á Cuerpos de la región de que procedan, los Capitanes generales dictarán las disposiciones que consideren convenientes, tanto en lo que al número y constitución de las partidas receptoras se refiere, cuanto á la elección para completar los contingentes de los Cuerpos montados, que deberá hacerse entre los que tengan las tallas más próximas á 1<sup>m</sup>,650.

8.º Cuando los reclutas hayan de sacarse de zonas pertenecientes á regiones distintas de las en que se hallan los Cuerpos que los han de recibir, los Capitanes y Comandantes generales respectivos se pondrán de acuerdo entre sí para el nombramiento y constitución de las partidas receptoras, ó para la designación de los que en las zonas han de representar á cada Cuerpo.

9.º Para compensar las bajas que pueda experimentar en alguna zona el número de reclutas que debe acudir á concentración, los Capitanes generales tendrán en cuenta lo que preceptúa el art. 172 del reglamento para la ejecución de la ley, siendo, en definitiva, la baja en cada Cuerpo proporcional al número de reclutas que tiene asignado.

10. Los reclutas que por reunir aptitudes especiales fueron destinados de Real orden á Cuerpos determinados, al hacerse la anterior concentración, y á quienes no alcanzó aquel llamamiento, se asignarán desde luego á los Cuerpos que disponían aquellas soberanas disposiciones, si están comprendidos en el que se hace por esta circular.

11. Los Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán la distribución de los reclutas llamados, con arreglo á las instrucciones telegráficas que se les han comunicado por este Ministerio y las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, con las mismas facultades que se confieren á los de la Península en el apartado 6.º, y los que se refieren á las partidas receptoras.

12. Aun cuando algunos de los reclutas que deban ir á Cuerpos montados no alcanzan la talla reglamentaria para servir en ellos, por no haber suficiente número entre los llamados á concentración, serán destinados á esos Cuerpos; y en el caso de que, en absoluto, puedan emplearse en el servicio á que se los destina, los Capitanes ó Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio por telégrafo, para resolver.

13. En los viajes que las partidas receptoras así como los reclutas hayan de efectuar entre las zonas y los Cuerpos, harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. Las zonas de reclutamiento y los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, remitirán dentro del más breve plazo posible, directamente á la Sección de

Estado Mayor y Campaña, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento antes citado, sin perjuicio del que los Capitanes generales envíen á este Ministerio dando cuenta de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas.

15. Los Capitanes generales quedan autorizados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan para el cumplimiento de esta circular, consultando á este Ministerio sólo en aquellos casos que no se consideren facultados para hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1900.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

Estado núm. 1.

ZONAS.	Número de reclutas que comprenden de el alistamiento.
Logroño, núm. 1 .....	61
Jaén, núm. 2 .....	121
Orense, núm. 3 .....	95
Mataró, núm. 4 .....	82
Pamplona, núm. 5 .....	83
Badajoz, núm. 6 .....	96
Oviedo, núm. 7 .....	76
Lago, núm. 8 .....	80
Almería, núm. 9 .....	105
Osuna, núm. 10 .....	132
Burgos, núm. 11 .....	118
Toledo, núm. 12 .....	94
Málaga, núm. 13 .....	120
Soria, núm. 14 .....	66
Zafra, núm. 15 .....	97
Getafe, núm. 16 .....	83
Córdoba, núm. 17 .....	124
Castellón, núm. 18 .....	129
San Sebastián, núm. 19 .....	60
Murcia, núm. 20 .....	103
Teruel, núm. 21 .....	95
Bilbao, núm. 22 .....	85
Zamora, núm. 23 .....	95
Gerona, núm. 24 .....	93
Játiva, núm. 25 .....	124
Cuenca, núm. 26 .....	102
Ciudad Real, núm. 27 .....	116
Valencia, núm. 28 .....	110
Santander, núm. 29 .....	79
León, núm. 30 .....	124
Segovia, núm. 31 .....	52
Coruña, núm. 32 .....	71
Tarragona, núm. 33 .....	90
Granada, núm. 34 .....	124
Santiago, núm. 35 .....	68
Valladolid, núm. 36 .....	82
Pontevedra, núm. 37 .....	88
Huelva, núm. 38 .....	123
Manresa, núm. 39 .....	87
Cáceres, núm. 40 .....	101
Avila, núm. 41 .....	75
Cádiz, núm. 42 .....	121
Gijón, núm. 43 .....	67
Palencia, núm. 44 .....	66
Alicante, núm. 45 .....	137
Villafranca, núm. 46 .....	73
Huesca, núm. 47 .....	112
Lorca, núm. 48 .....	85
Albacete, núm. 49 .....	80

Talavera, núm. 50	90
Lérida, núm. 51	140
Salamanca, núm. 52	122
Guadalajara, núm. 53	71
Monforte, núm. 54	85
Zaragoza, núm. 55	113
Ronda, núm. 56	140
Madrid, núm. 57	53
Madrid, núm. 58	46
Barcelona, núm. 59	64
Barcelona, núm. 60	71
Sevilla, núm. 61	115
Vitoria, núm. 62	32
Baleares	118
Santa Cruz de Tenerife	47
Las Palmas	43
Suma	6.000

### COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado abrir nuevo concurso por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, para el suministro de víveres, durante el año de 1900, en la cantidad mensual aproximada que á continuación se detalla, con destino á los acogidos en el Hospital civil, Casa de Expósitos y presos en la Cárcel correccional de esta capital.

También se admitirá proposición especial, para el racionado de los presos de la Cárcel correccional, calculando que el promedio de éstos al día es de 120 y que la cantidad máxima que por todos conceptos puede abonarse por plaza y día, es el de 0'50 céntimos de pesetas, entendiéndose en este caso y si es aceptada la proposición desligado este suministro de los del Hospital y Casa de Expósitos.

Los que deseen facilitar dichos artículos, ya sea para el suministro ya para el racionado en su caso, presentarán sus proposiciones extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup> (1 peseta) y su cédula personal en un sobre cerrado y acompañarán muestras de los artículos que ofrezcan, excepción hecha de carbón y leña, en la Secretaría de esta Corporación dentro del indicado plazo; en la inteligencia de que el suministro será mensual y el pago de la cantidad correspondiente, previa la liquidación al precio convenido y aprobación de la cuenta por esta Comisión provincial, se efectuará al contado, ó sea dentro del mes siguiente al en que la entrega se haya verificado.

La persona á cuyo favor se resuelva el concurso y, por tanto, sea proveedor, deberá constituir una fianza de mil pesetas en metálico en la Depositaria provincial.

Esta fianza será tan solo para responder del cumplimiento del suministro de los mencionados artículos, durante el tiempo del compromiso adquirido, quedando dicha fianza en beneficio de la Diputación para la adquisición de aquéllos, caso de incumplimiento, interin no se encontrase nuevo proveedor.

*Nota de artículos y consumo mensual aproximado.*

Para el Hospital provincial, Casa de Expósitos y Cárcel correccional en el caso de que para este Establecimiento no pudiese darse el racionado.

ARTICULOS.	Consumo mensual aproximado
Garbanzos	kilógs. 760
Judías	» 635
Lentejas	» 80
Arroz	» 590
Aceite de olivas	litro. 445
Bacalao	kilógs. 158
Azúcar	» 77
Chocolate (paquete de 460 gramos)	» 86
Patatas	» 3.495
Sal	» 270
Jabón	» 225
Vino tinto	litros. 450
Pasta para sopa	kilógs. 103
Pimentón dulce	» 40
Leña de olivo	» 6.612
Carbón de encina	» 1.600
Carbón de cok	quints. 60
Petróleo	litro. 130
Pan común	kilógs. 5700
Id. molletas	núm. 730
Carne de vaca con hueso	kilógs. 985
Id. de carnero	

Se admitirán proposiciones para el suministro de pan y carne, por separado ó englobadas con los demás artículos.

El racionado de los presos en la Cárcel correccional, se ajustará á las cantidades siguientes, por cada individuo y día:

Pan	500 gramos.
Garbanzos	100 id.
Judías	100 id.
Patatas	475 id.
Arroz	069 id.
Carne de carnero	100 id.
Tocino	021 id.
Bacalao	028 id.
Aceite de oliva	041 id.

Además para cada 100 individuos entregará el proveedor:

Azafrán	006 gramos
Pimentón	400 id.
Sal	1.500 id.
Ajos	10 cabezas
Leña de olivo	62 kilógrs.

El racionado en cada uno de los días de la semana para los presos de la Cárcel correccional, será el siguiente:

#### Lunes y Viernes.

Pan.	Tocino.
Judías.	Bacalao.
Patatas.	Aceite.
Arroz.	

#### Martes, Jueves y Sábados.

Pan.	Tocino.
Garbanzos.	Bacalao.
Patatas.	Aceite.
Arroz.	

#### Miércoles y Domingos.

Pan.	Carne.
Garbanzos.	Tocino.
Patatas.	Bacalao.
Arroz.	Aceite.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION nominal de los deudores al Tesoro por réditos de Censos, con expresión de las cantidades que adeudan y años á que corresponden, que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los deudores, previniéndoles que si no verifican el pago de los citados débitos en el plazo de quince días ó proceden á su redención con los beneficios que concede la Ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á hacerlos efectivos por la vía ejecutiva.

NOMBRE DEL DEUDOR	Vecindad.	CORPORACION á cuyo favor está impuesto el censo.	AÑOS á que correspon- de el débito.	Importe	
				Pesetas	Cts.
D. Manuel Manzano.....	Guadalajara.	Bernardas de Guadalajara.....	1898 y 99....	12	
Regino Quer.....	Alovera.....	Dominicas de id. ....	1892 al 99....	88	
Esteban Yañez.....	Cabanillas...	Fábrica de la Iglesia...	88 al 99....	36	
Remigio Quer.....	Alovera.....	Bernardas de Guadalajara.....	92 al 99....	11	80
Tomasa Muñoz.....	ld.	ld.	93 al 99....	91	
Gregorio y Angela Perez.....	Ciruelas.....	Fábrica de la Iglesia.....	90 al 99....	7	50
Marcelino Balderas.....	ld.	ld.	82 al 99....	9	36
Andrés y Norberto Muñoz... ..	ld.	ld.	81 al 99....	63	75
Marcelino Balderas.....	ld.	ld.	82 al 99....	3	70
Celestino y Marcelino Moratilla..	Chiloeches...	Bernardas de Guadalajara .....	86 al 99....	73	50
Tomás Panadero y Saturnino Mar- tinez.....	Fontanar....	ld.	96 al 99....	48	
Miguel Moral. ....	Horche.....	Gerónimas de Brihuega.....	81 al 99....	190	
Narcisa Roman Luis y D. <sup>a</sup> María Fernandez Román.....	ld.	Iglesia.....	96 al 99....	18	
José Chiloeches.....	ld.	Memoria D. <sup>a</sup> María Gonzalez.....	91 al 99....	22	95
Victoriano Ruiz.....	ld.	Cabildo San Pedro.....	84 al 99....	132	
Juan Salvador.....	ld.	Capellanía misa de doce.....	1899.....	7	50
Victoriano Ruiz.....	ld.	Cabildo San Pedro.....	1884 al 1899.	132	
Julian Caballero y compañía.....	ld.	ld.	81 al 99....	176	34
Agustina Oñoro, D. Miguel San Vicente y D. Pedro González... ..	Iriepal.....	Curato.....	96 al 99....	15	
Agustina Oñoro.....	ld.	Dominicos de Guadalajara.....	83 al 99....	105	06
Eugenio Soria .....	ld.	Bernardas de id.....	85 al 99....	270	
Gregorio Soria .....	ld.	Cofradia San Sebastian.....	89 al 99....	34	25
El mismo.....	ld.	ld.	89 al 99....	20	68
Herederos de Toribio de Eugenio... ..	ld.	ld.	82 al 99....	14	73
Id. de Valentin Soria.....	ld.	ld. San Blas.....	82 al 99....	94	50
D. Dionisio Veguillas.....	ld.	ld.	96 al 99....	10	20
Leandro Andrés Picazo .....	ld.	Id. San Juan.....	86 al 99....	11	40
El mismo, ... ..	ld.	ld.	96 al 99....	3	60
Herederos de Jerónimo Centenera ..	ld.	ld.	82 al 99....	15	90
D. Gregorio Soria .....	ld.	ld.	85 al 99....	13	50
Manuel González Espliego.....	ld.	ld.	82 al 99....	15	90
Guillermo de Andrés.....	ld.	ld. del Santísimo.....	84 al 99....	12	
Angel Lozano .....	ld.	ld.	86 al 99....	3	50
José Moratilla .....	ld.	ld.	84 al 99....	16	
Gregorio Soria.....	ld.	Dominicos de Guadalajara.....	85 al 99....	116	85
Victorio Verdura, Andrés Zahone- ro y Gaspar Garride.....	Lupiana.....	ld. de Lupiana.....	89 al 99....	475	75
Herederos de Antonio de Gregorio..	ld.	ld.	87 al 99....	91	65
D. Gregorio Romancos.....	ld.	Jerónimas de Brihuega.....	83 al 99....	105	17
Pedro é Ignacio Martinez.....	ld.	ld.	83 al 99 .	140	25
Santiago Alonso.....	ld.	ld.	84 al 99....	140	25
Matea Muñoz y Victoriano del Cas- tillo.....	Marchamalo..	Cabildo de Guadalajara.....	85 al 99....	112	50
Simon y Dolores Oñoro.....	ld.	San Ginés de id .....	85 al 99 ..	112	50
Pedro Yunta.....	ld.	Bernardas de id.....	85 al 99....	75	90
Gregorio Garcia Pérez.....	ld.	ld.	91 al 99....	74	25
Gregorio del Castillo Mayor.....	ld.	Santa Clara de id.....	96 al 99....	26	
Santiago y Juan Calvo.....	ld.	ld.	85 al 99....	45	
Tiburcio Celada. ....	Quer.....	Franciscas de id.....	83 al 99....	280	50
Facundo Gil Sánchez.....	Taracena...	Bernardas de id.....	82 al 99....	85	50
Victorio Centenera.. ..	ld.	ld.	86 al 99....	214	90
Rafael Retuerta.....	ld.	ld.	84 al 99....	32	
Clemente Salinas y compañía.....	Tórtola.....	Cabildo de ánimas.....	91 al 99....	65	50
Vinda de Don Juan Garcia.....	ld.	Bernardas de Guadalajara.....	96 al 99....	15	
Felipe de Andrés.....	ld.	ld.	96 al 99....	45	

Juan y D. Clemente Salinas.....	Tórtola. ....	Clero.....	1885 al 99...	172 50
León Cuesta.....	Torrejón del Rey.....	Iglesia.....	96 al 99...	7
Nicasio Calvo.....	Id.	Ermita de la Concepción...	96 al 99...	12
León Cuesta y Casto Ortega.....	Id.	Id.	97 al 99...	13 50
Herederos de Francisco Martinez...	Usanos.....	Patronato de legos.....	91 al 99...	235 03
D. Juan Aguado y Bernardino Puebla Serapio, D. <sup>a</sup> María y D. <sup>a</sup> Manuela Perez y D. Clemente Isidro ...	Id.	Iglesia.....	85 al 99...	60 75
Juan Cabanillas y Juan Manuel Ramos .....	Id.	Id.	84 al 99...	41 12
Los Propios de Usanos.....	Id.	Id.	90 al 99...	15 20
El Ayuntamiento.....	Id.	Memoria de Huerta.....	96 al 99...	215 16
Cipriana de Inés y Eulogio Arribas.	Id.	Carmelitas de Arriba.....	96 al 99...	496 16
D. Telesforo Sanchez.....	Valdenoches.	Bachiller Miguel Sanchez.....	97 al 99...	11 25
Luis Garaba.....	Id.	Bernardas de Guadalajara.....	86 al 99...	52 50
Benito Sanchez.....	Id.	Id.	83 al 99...	68 85
Anastasio y Victoriano Molina...	Yunquera....	Id.	85 al 99...	123 75
Anastasio Oñoro.....	Iriepal.....	San Nicolás de id.....	91 al 99...	110 95
Herederos de Eugenio Oñoro.....	Id.	Dominicos de id.....	81 al 99...	117 61
D. Nicasio Oñoro.....	Id.	Id.	83 al 99...	105 23
María Antonia Sanchez.....	Id.	Id.	81 al 99...	123 80
La misma. ....	Id.	Cabildo de id.....	82 al 99...	352 75
La misma, Eugenio Viejo y D. Gregorio y Manuel Sanchez.....	Id.	Concepción de id.....	74 al 99...	53 30
Herederos de Cándido Garcia.....	Alovera. ....	Curato San Ginés de id.....	81 al 99...	562 50
D. Martin Benito Galan .....	Guadalajara..	Dominicos de id.....	75 al 99...	75
Esteban Quintana Pintor... ..	Id.	Curato San Gil de id.....	67 al 99..	1.200
Telesforo Rojo.. ..	Id.	San Miguel de id.....	68 al 99...	54 25
José Molina.....	Id.	Bernardas de id.....	70 al 99..	6
Rufino Horche.....	Horche....	Id.	73 al 99...	68 04
Benito Catalan.....	Id.	Iglesia.....	67 al 99...	168
Marta Salvador y herederos de Paulino Arriola.....	Id.	Id.	69 al 99...	270
Pablo Sacristan.. ..	Horche....	Id.	74 al 99...	370 50
Tiburcio y Joaquin Fernandez...	Id.	Id.	70 al 99...	168 20
Manuel y Galo Díaz.....	Id.	Memoria de María Gonzalez.....	68 al 99...	255 75
Joaquin Fernandez Garcia.....	Id.	Id.	68 al 99...	342 50
Canuto Garcia Moral, D. Trifón y Tomasa Lopez.....	Id.	Cabildo eclesiástico.....	68 al 99...	110 98
Prudencio Abad.....	Aldeanuev <sup>a</sup> de Guadalaj. <sup>a</sup> .	Id.	68 al 99...	582 49
Vicente y Marcos Camarillo.....	Id.	Jerónimas de Brihuega... ..	70 al 99...	239 25
Patricio Anciano y comp. <sup>a</sup> .....	Id.	Id.	65 al 99...	264
Gabriel de Eugenio... ..	Iriepal.. ...	Id.	68 al 99..	255 79
Salustiano de Torres.....	Id.	Cofradía de San Blas.....	73 al 99..	21 06
Benito Barrio.....	Cabanillas...	San Miguel de Guadalajara.....	76 al 99...	31 74
Melchor Jimenez.....	Guadalajara..	Cofradía del Rosario.....	82 al 99...	68
José Romancos y Feliciano Gregorio.....	Id.	Animas de San Ginés.....	80 al 99...	66 50
Baldomero Toledo y Bonifacio Roman.....	Lupiana.....	Fabrica de la Iglesia.....	73 al 99...	40 50
Santos Benito y comp. <sup>o</sup> .....	Id.	Id.	76 al 99...	462
Agustin Alonso... ..	Id.	Jerónimas de Lupiana.....	74 al 99...	137 54
Justo Alguacil.....	Id.	Idem de Guadalajara.....	83 al 99...	292 50
Marcela Paganos y D. José Oñoro.	Marchamalo..	Idem de Brihuega.....	68 al 99...	255 75
Agapito Riofrio .....	Id.	Cabildo de Guadalajara.....	78 al 99...	28 77
Cirilo Riofrio y Mariano Palacios.	Id.	Franciscos de id.....	70 al 99...	116
Casimiro Andradas.....	Usanos... ..	Santa Clara de id....	70 al 99...	188 50
Sebastian Lopez.....	Valdaaveru. <sup>o</sup>	Memoria de Camino.....	75 al 99...	176 25
Benito Lopez.....	Yebes.. ....	Animas.....	77 al 99...	127 16
Benito Lopez y comp. <sup>o</sup> .....	Id.	Iglesia.....	75 al 99..	262 50
Pablo Prado y Santiago Pastor..	Id.	Id.	74 al 99...	58 50
Roman Molina, Eusebio y Cesáreo Herrero y D. Claudio S. Pedro..	Yunquera... .	Id.	77 al 99...	78 32
		Jerónimas de Guadalajara.....	79 al 99...	445 50

Guadalajara 29 de Enero de 1900.—El Tenedor de libros, Eduardo Coloma.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Interventor, Oca.

## Delegación de Hacienda

### SECCION DE PROPIEDADES.

#### Circular importante.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1897, y á propuesta de esta Sección y por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 26 del corriente, han sido nombrados D. Vicente Negueruela, perito agrícola y del Estado, y D. Jesús Remacha, Administrador Subalterno de Propiedades del partido de Brihuega, para que procedan sin levantar mano á la incautación material á nombre del Estado, de todas y cada una de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, tanto rústicas como urbanas que existen en esta provincia y que sus antiguos dueños no han ejercitado el derecho que en varios ejercicios les ha concedido la Ley de presupuestos para retrotraer aquéllas y quedar exentas de responsabilidad, como también la investigación de las mismas y cualquier otro derecho que pueda corresponder al Estado.

Y con el fin de llevar á cabo tan importante servicio, esta dependencia de mi cargo interesa de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, presten cuantos auxilios y antecedentes les reclamen los ya referidos funcionarios para el mejor desempeño de este servicio, pues en otro caso, pondré al Sr. Delegado las responsabilidades á que haya lugar.

Del recibo de la presente circular, y de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene, darán cuenta á esta Sección en término de tercero día.

Guadalajara 30 de Enero de 1900.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 6 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torremocha del Pinar ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de resinación de 80.000 pinos en el monte número 225 del Catálogo, por término de diez años y bajo el tipo de 3.200 pesetas anuales.

El aprovechamiento se ejecutará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

El día 5 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Selas ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de resinación de 10.000 pinos en el monte número 207 del Catálogo, por término de diez años y bajo el tipo de 500 pesetas anuales.

El aprovechamiento se ejecutará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

## AYUNTAMIENTOS

### MALAGA DEL FRESNO

La Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia; su dotación es la de 800 pesetas que serán pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los individuos que se hallen adornados de los requisitos que la ley municipal exige, podrán presentar sus solicitudes durante dicho término, pues pasado éste se proveerá.

Málaga del Fresno 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Almazan.

### ESCARICHE

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que sean examinados por el vecindario, los documentos siguientes:

La cuenta general de caudales rendida por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1898 á 99.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1899 á 900.

Escariche 30 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Martinez.

## Juzgados de instrucción

### MOLINA.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Estanislao Orea Martínez, vecino de Pradosredondos, en causa que se le siguió en este Juzgado por allanamiento de morada, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles embargados á dicho sujeto y que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 145, correspondiente al miércoles 6 de Diciembre del año último, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pradosredondos, exigiéndose para tomar parte en la misma los requisitos que en la anterior subasta y en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Molina de Aragón á 29 de Enero de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—José Lopez.

## Juzgados municipales

### ALMONACID DE ZORITA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la ley exige, dirigirán sus instancias al Sr. Juez municipal en término de quince días, contados desde la inserción del presente.

Almonacid de Zorita 26 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Clemente Peñas.